

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL", HECHO EN BRASILIA, EL 22 DE ABRIL DE 2025.

Santiago, 03 de julio de 2026

M E N S A J E N° 090-374/

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Tratado entre la República de Chile y la República Federativa de Brasil sobre asistencia jurídica mutua en materia penal", hecho en Brasilia, el 22 de abril de 2025.

I. ANTECEDENTES

El presente Tratado de asistencia jurídica en materia penal surge de la necesidad de mejorar y agilizar la cooperación en torno al crimen organizado y la actividad delictiva transnacional, dado su significativo aumento en los últimos años. Para una eficaz investigación y persecución de estos delitos, ya no es suficiente que el sistema penal de cada Estado funcione en forma independiente, atendido a que el auge de grupos delictivos transnacionales ha creado nuevos problemas que requieren la cooperación entre países.



En líneas generales, el Tratado se ocupa de problemas como la recuperación de activos, el uso de la videoconferencia como herramienta para tomar declaraciones de víctimas, testigos o peritos, durante la investigación, la creación de Equipos Conjuntos de Investigación entre Chile y Brasil, y la búsqueda, entrega y devolución de bienes y documentos.

Chile y Brasil son parte del "Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR, y la República de Bolivia y la República de Chile", suscrito en Buenos Aires, el 18 de febrero de 2002, y de la "Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal", suscrita en Nassau el 23 de mayo de 1992. Sin embargo, la antigüedad de ambos textos, sumado a la velocidad con la cual se ha desarrollado y ha cambiado la actividad delictiva transnacional, hace imperativo modernizar los acuerdos en materia de cooperación, para poder establecer mecanismos eficientes y eficaces de respuesta.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL TRATADO

El Tratado se estructura sobre la base de un Preámbulo y 36 Artículos, divididos en cinco Capítulos, donde se despliegan las normas dispositivas que conforman su cuerpo principal.

En primer término, en el Preámbulo los Estados señalan las consideraciones que tuvieron presentes para suscribir el presente instrumento internacional, entre ellas, mejorar la eficacia de la investigación y persecución de los delitos, con miras a proteger a la sociedad y valores comunes de ambos países.

El Capítulo I contiene las disposiciones generales del Tratado e incluye los Artículos 1 a 5. El Artículo 1 se refiere



al "Alcance de la Asistencia", donde las Partes delimitan qué gestiones están incluidas en el concepto de asistencia jurídica mutua.

A continuación, el Artículo 2 se refiere a las "Autoridades Centrales", que estarán a cargo de la transmisión y recepción de las solicitudes. Queda establecido que la Autoridad Central de la República Federativa de Brasil para efectos del Tratado será el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y la de la República de Chile será la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público. Cualquiera de las Partes puede designar a otra institución como Autoridad Central, en cualquier momento.

El Artículo 3 señala en qué casos se puede negar la asistencia. Se incluyen, entre otras, las solicitudes que afectarían la soberanía o seguridad nacional, las solicitudes que tienen su origen en una investigación motivada por la raza, origen étnico o sexo de la persona, entre otras categorías, las solicitudes que provienen de tribunales especiales, y los delitos que sean considerados políticos por la Parte requerida. El artículo incluye un listado de delitos que no se pueden considerar políticos, como los delitos de terrorismo, el atentado contra la vida de un jefe de Estado o de Gobierno, y el genocidio y los crímenes de guerra.

Luego, el Artículo 4 establece un deber de confidencialidad para ambas Partes. En el mismo orden de ideas, el Artículo 5 trata la "Protección y Conservación de Datos" y se refiere a la entrega de datos digitales o personales y el respeto a las legislaciones nacionales.

El Capítulo II del Tratado sobre las solicitudes de asistencia en sí, incluye los Artículos 6 a 17. El Artículo 6, nombrado



"Comunicaciones de Actos Procesales", se refieren a los actos procesales, citaciones u otras comunicaciones que requieran la comparecencia de una persona ante una autoridad o tribunal.

En el Artículo 7, rotulado "Testimonio y producción de Pruebas en el Territorio de la Parte Requerida", se fijan las reglas para la comparecencia de las personas citadas a prestar testimonio o a exhibir o entregar documentos u otras pruebas. Estas reglas continúan en el Artículo 8, sobre "Comparecencia en la Parte Requirente".

El Artículo 9 se refiere al traslado temporal de personas que se encuentran en custodia en el Estado requerido, al Estado requirente, con motivo de una solicitud de asistencia. El Artículo 10, titulado "Salvoconducto" establece las reglas que se deben observar mientras la persona está en el territorio de la Parte requirente.

El Artículo 11, denominado "Audiencia por Videoconferencia", indica las reglas a seguir para utilizar esa herramienta en la declaración de víctimas, testigos o peritos.

El Artículo 12 se refiere a la posibilidad de crear Equipos Conjuntos de Investigación y Órganos Mixtos de Investigación, que podrán operar en el territorio de ambas Partes en asuntos relacionados con investigaciones en curso o procesos penales.

El Artículo 13 establece la posibilidad de solicitar medidas cautelares, ya sea para proteger intereses jurídicos en peligro, preservar pruebas o para mantener una situación existente, mientras que el Artículo 14 se refiere a la búsqueda, incautación y entrega de bienes.

El Artículo 15 se refiere a la entrega de información contenida en registros.



públicos y lleva por título "Registros Oficiales"; a su vez, el Artículo 16 se refiere a la "Devolución de Documentos y Bienes" que hayan sido proporcionados a la Parte Requirente en el contexto de una solicitud.

El Artículo 17, último del Capítulo, trata de la "Asistencia en Procesos de Comiso" y define los mecanismos que se deben aplicar para identificar, seguir y tomar medidas de seguridad respecto de los instrumentos del delito.

El Capítulo III, titulado "Devolución y División de Activos Incautados o sus Valores Equivalentes" incluye los Artículos 18 a 23, que establecen las reglas a seguir para la devolución de activos (Artículo 18), para la devolución de dinero público indebidamente apropiado (Artículo 19) y para las solicitudes de división (Artículo 20) y reparto de activos (Artículo 21). Se regula también el mecanismo de pago de los activos, una vez que se hayan dividido (Artículo 22).

Para cerrar el capítulo, el Artículo 23 establece que no se podrán imponer condiciones respecto del uso de cualquier monto que se transfiera como producto del reparto de activos.

El Capítulo IV, relativo a los "Procedimientos", contiene los Artículos 24 a 30 y, en términos generales, fija las reglas para solicitar asistencia conforme al Tratado. El Artículo 24 determina la "Forma y Contenido de la Solicitud", como regla general, mientras que el Artículo 25 regula la "Asistencia Mutua en Caso de Emergencia", estableciendo requisitos adicionales para la solicitud.

El Artículo 26 establece que las solicitudes se deberán presentar acompañadas de una traducción al idioma de la Parte requerida.



El Artículo 27 determina las reglas de "Ejecución de las Solicitudes", indicando cómo se deben cumplir las solicitudes de asistencia y las limitaciones de dicho cumplimiento. A su vez, el Artículo 28 se refiere a la "Información Espontánea" que no forma parte de una solicitud formal, pero que puede ayudar a una Parte a realizar una investigación o procedimiento, o que puede conducir a la presentación de una solicitud formal de asistencia, en el marco del Tratado.

El Artículo 29 elimina la necesidad de "Certificación y Legalización" de documentos que se remitan por la vía diplomática o a través de las Autoridades Centrales designadas conforme al Tratado.

El Artículo 30 se refiere a los "Costos", señalando cuáles costos relacionados con el cumplimiento de la solicitud le corresponden a la Parte Requirente y cuáles a la Parte Requerida.

Por último, el Capítulo V incluye los Artículos 31 a 36, que contienen las disposiciones finales, usuales en los instrumentos internacionales, tales como: Consultas y solución de controversias, enmiendas y entrada en vigor, denuncia y compatibilidad con otros tratados.

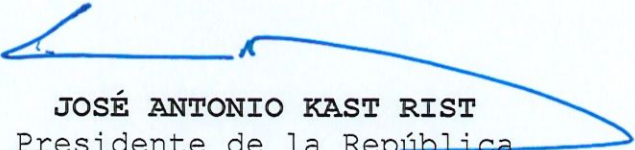
En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO

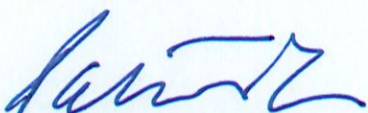
"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Tratado entre la República de Chile y la República Federativa de Brasil sobre asistencia jurídica mutua en materia penal", hecho en Brasilia, el 22 de abril de 2025."



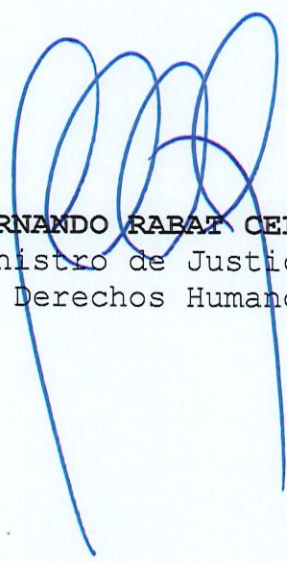
Dios guarde a V.E.,



JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República



PATRICIO TORRES ESPINOSA
Ministro de Relaciones Exteriores (S)



FERNANDO RABAT CELIS
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos





**TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL
SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL**

La República de Chile
y
la República Federativa de Brasil
(en adelante, "las Partes"),

Considerando el compromiso de las Partes de cooperar con base en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, concluida en 1998; y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada el 15 de noviembre de 2000, y sus Protocolos, así como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en la ciudad de Nueva York el 31 de octubre de 2003;

Deseando mejorar la eficacia de la investigación y persecución de los delitos, así como la lucha contra el delito con miras a proteger sus respectivas sociedades y valores comunes;

Reconociendo la especial importancia de combatir las actividades delictivas graves y la criminalidad transnacional organizada, incluidas la corrupción, la ciberdelincuencia, el lavado de activos, la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes, las drogas, las armas de fuego, las municiones, los explosivos, el terrorismo y el financiamiento del terrorismo;

Reconociendo además la importancia de la recuperación de activos como una herramienta eficiente para combatir el crimen;

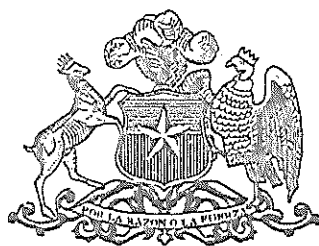
Respetando, con la debida consideración, los derechos humanos y el estado de derecho;

Observando las garantías de sus respectivos ordenamientos jurídicos que garantizan al acusado el derecho a un juicio justo por un tribunal imparcial, de conformidad con la legislación nacional de las Partes;

Deseando celebrar un Tratado de asistencia jurídica mutua en materia penal;

Han convenido lo siguiente:





CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1° Alcance de la Asistencia

1. Las Partes se prestarán asistencia jurídica mutua, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y sus respectivas legislaciones nacionales, en los procedimientos relativos a asuntos penales, incluidas las medidas adoptadas en relación con la investigación o la persecución de un delito y las medidas para asegurar los efectos e instrumentos del delito, tales como bloqueo, secuestro e incautación, así como su comiso y repatriación.
2. La asistencia incluirá:
 - a) la comunicación de actos procesales;
 - b) la recepción de testimonios o declaraciones de personas;
 - c) el traslado provisional de personas detenidas para los efectos del presente Tratado;
 - d) el cumplimiento de solicitudes de allanamiento e incautación;
 - e) el suministro de documentos, registros y otras pruebas;
 - f) la pericia de personas, objetos y lugares;
 - g) la concesión de peritajes;
 - h) la localización o identificación de personas;
 - i) la identificación, el seguimiento, las medidas de seguridad, tales como bloqueo, incautación, secuestro y comiso de productos e instrumentos del crimen, además de la cooperación en los procedimientos relacionados;
 - j) la repatriación de bienes y activos;
 - k) el reparto de bienes y activos;





- l) la formación y operación de equipos conjuntos de investigación y órganos mixtos de investigación;
- m) los retornos asistidos y seguros de víctimas y testigos de nacionales de ambos países;
- n) la relocalización de víctimas y testigos nacionales de las Partes o de Terceros Estados que se encuentren en el territorio de alguna de las Partes; y
- o) cualquier otro tipo de asistencia acordada por las Partes, a través de sus respectivas Autoridades Centrales.

3. La asistencia se prestará independientemente de que la conducta que motivó la solicitud sea punible conforme la legislación nacional de ambas Partes.

4. Para los efectos de este Tratado, las autoridades competentes para presentar una solicitud de asistencia jurídica mutua son aquellas con facultad de actuar en procedimientos relacionados con la comisión de un delito, tal como se define en la legislación nacional de la Parte Requirente.

5. El diligenciamiento de las solicitudes se regirá por la legislación nacional del Estado Requerido y conforme a las disposiciones del presente Tratado.

6. A pedido de la Parte Requirente, la Parte Requerida cumplirá la asistencia según las formas o procedimientos especiales indicados en la solicitud, a menos que éstos sean incompatibles con su legislación nacional.

ARTÍCULO 2°

Autoridades Centrales

- 1. Las Autoridades Centrales serán designadas por ambas Partes.
- 2. Para la República Federativa de Brasil, la Autoridad Central será el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.
- 3. Para la República de Chile, la Autoridad Central será el Ministerio Público, Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones de la Fiscalía Nacional.
- 4. Las solicitudes y respuestas formuladas en virtud del presente Tratado se





transmitirán a través de las Autoridades Centrales.

5. Las Partes podrán, en cualquier momento, designar otra autoridad como Autoridad Central a los efectos del presente Tratado. La notificación de esta designación se realizará por conducto diplomático.

6. Las Autoridades Centrales velarán por la rapidez y eficacia de la asistencia jurídica mutua, en el ámbito del presente Tratado.

7. Las Autoridades Centrales se comunicarán directamente a los efectos del presente Tratado.

ARTÍCULO 3° **Negación de Asistencia**

1. Se negará la asistencia si:

- a) el cumplimiento de la solicitud puede afectar la soberanía, seguridad nacional, orden público o ser contraria a la Constitución de la Parte Requerida;
- b) el delito relacionado con la solicitud sea considerado por la Parte Requerida como un delito político o conexo con delito de esa naturaleza. No se considerarán delitos políticos cuando, en el transcurso de su comisión, atendiendo a todas las circunstancias, incluidos el objetivo, el motivo, el *modus operandi* y los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados, prevalezcan sobre los políticos los aspectos propios del derecho penal ordinario. Por esa razón, no podrán ser considerados delitos de carácter político los siguientes delitos:
 - I. delitos de terrorismo o cualquier otro delito que no sea considerado político de conformidad con cualquier tratado internacional que haya sido ratificado por ambas Partes;
 - II. el atentado contra la vida, la integridad física, o la libertad de un jefe de Estado o de Gobierno, de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas, o de un miembro de la familia de alguno de ellos;





III. genocidio, crímenes de guerra, crímenes de agresión o crímenes de lesa humanidad;

- c) la Parte Requerida tuviere motivo fundado para creer que la solicitud de asistencia fue presentada con el objetivo de investigar o enjuiciar a una persona por motivos de raza, origen étnico, edad, capacidad mental, sexo, género, religión, nacionalidad, orientación sexual u opinión política, o por creer que la situación de la persona puede verse agravada por cualquiera de estas razones;
- d) la solicitud fue emitida por un tribunal especial o *ad hoc*;
- e) la solicitud se refiera a una persona que ya haya sido enjuiciada en la Parte Requerida por la misma conducta que dio lugar a la solicitud de asistencia;
- f) la solicitud se relaciona con una conducta tipificada únicamente como delito por la legislación militar de la Parte Requerida y no por su legislación penal común.

2. Antes de que se rechace la asistencia en virtud de este artículo, la Autoridad Central de la Parte Requerida consultará con la Autoridad Central de la Parte Requirente para determinar si se puede brindar asistencia en los términos que considere necesarios. Si la Parte Requirente acepta la asistencia, deberá respetar las condiciones estipuladas.

3. Si la Parte Requerida deniega la asistencia, deberá informar a la Autoridad Central de la Parte Requirente de los motivos de tal denegación.

ARTÍCULO 4°

Confidencialidad y Limitaciones de Uso

1. La Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requirente, deberá mantener la confidencialidad de cualquier información que pueda indicar la presentación o cumplimiento de una solicitud. Si la solicitud no puede llevarse a cabo sin violación de la confidencialidad, la Parte Requerida consultará con la Parte Requirente si persiste su interés en cumplir con la solicitud.

2. La Parte Requirente deberá solicitar la autorización previa de la Parte Requerida para utilizar o divulgar información o pruebas obtenidas a través de la cooperación para un propósito distinto al establecido en la solicitud.





3. La información o las pruebas obtenidas mediante la cooperación, que hayan sido divulgadas en audiencias públicas, judiciales o administrativas, podrán ser utilizadas posteriormente para cualquier fin. La Parte Requerida podrá estipular el uso de la información y las pruebas de manera diferente.

4. Lo dispuesto en este artículo no constituirá un impedimento para el uso o divulgación de información en el marco de procesos penales en los casos en que la legislación nacional de la Parte Requirente establezca la obligación de hacerlo. La Parte Requirente notificará a la Parte Requerida por adelantado sobre dicha divulgación.

ARTÍCULO 5°

Protección y Conservación de Datos

1. La solicitud de asistencia para proporcionar datos digitales o personales en virtud de este Tratado se realizará en estricta conformidad con la legislación nacional de la Parte Requerida.

2. Las Partes deberán asegurar que sus autoridades competentes no transfieran datos personales que hayan sido obtenidos en una violación manifiesta de los derechos humanos reconocidos por las normas de derecho internacional vinculantes para ellas.

3. Las Partes deberán asegurar que los datos personales no sean utilizados para solicitar, aplicar o ejecutar la pena de muerte o cualquier forma de tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

CAPÍTULO II

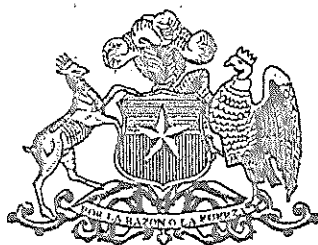
SOLICITUDES DE ASISTENCIA

ARTÍCULO 6°

Comunicaciones de Actos Procesales

1. La Parte Requerida hará todo lo posible para entregar las comunicaciones de los actos procesales que pueda solicitar la Parte Requirente de conformidad con el presente Tratado. Las disposiciones de este párrafo también se aplican a las citaciones u otros actos de comunicación que requieran la comparecencia de una persona ante una autoridad o tribunal en el territorio de la Parte Requirente.





2. La Autoridad Central de la Parte Requirente remitirá las solicitudes de comunicación de los actos procesales que requieran la comparecencia ante la autoridad de la Parte Requirente en el plazo acordado entre las Autoridades Centrales.

3. La Parte Requerida presentará el comprobante de entrega de la comunicación, siempre que sea posible, en la forma especificada en la solicitud.

ARTÍCULO 7°

Testimonio y Producción de Pruebas en el Territorio de la Parte Requerida

1. Una persona a la que se le solicite que presente pruebas en el territorio de la Parte Requerida puede ser obligada a comparecer para declarar o presentar documentos u otras pruebas mediante citación o cualquier otro medio permitido por la legislación nacional de la Parte Requerida.

2. Si la persona citada reclama inmunidad, incapacidad u otra limitación legal conforme a la legislación nacional de la Parte Requirente, se obtendrán pruebas y la alegación se pondrá en conocimiento de la Parte Requirente para que sus autoridades tomen una decisión.

3. Previa solicitud, la Autoridad Central de la Parte Requerida informará oportunamente sobre la fecha y el lugar en que se obtendrán las pruebas, de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

4. La Parte Requerida podrá permitir que las personas nombradas en la solicitud estén presentes durante su ejecución y podrá, de conformidad con su legislación nacional, permitirles que formulen preguntas.

ARTÍCULO 8°

Comparecencia en la Parte Requirente

1. La Parte Requirente podrá solicitar la comparecencia de una persona en su territorio para prestar declaración, ser identificada o asistir en cualquier proceso.

2. La persona que incumpla una citación para comparecer ante la autoridad de la Parte Requirente no estará sujeta a sanción o medida restrictiva, aunque la citación contenga una advertencia de sanción, a menos que ingrese al territorio de la Parte Requirente voluntariamente y sea luego debidamente notificado.





3. La Autoridad Central de la Parte Requerida deberá:
- a) preguntar a la persona cuya comparecencia voluntaria en el territorio de la Parte Requirente se desea si accede a comparecer; e
 - b) informar inmediatamente la respuesta de la persona a la Autoridad Central de la Parte Requirente.

ARTÍCULO 9°

Traslado Temporal de Personas en Custodia

1. Las autoridades competentes de la Parte Requerida podrán autorizar el traslado temporal a la Parte Requirente de una persona en custodia, previo consentimiento de esta última.
2. Para los efectos de este artículo:
- a) la Parte requirente será responsable de la seguridad de la persona trasladada y tendrá la obligación de mantenerla bajo custodia;
 - b) la Parte Requirente devolverá a la persona trasladada a la custodia de la Parte Requerida una vez que se hayan tomado las medidas solicitadas. Dicha restitución tendrá lugar antes de la fecha en que cesaría la custodia en el territorio de la Parte Requerida;
 - c) la Parte Requirente no solicitará a la Parte Requerida que inicie procedimientos de extradición de la persona trasladada durante el período en que dicha persona se encuentre en su territorio;
 - d) el período de custodia en el territorio de la Parte Requirente se deducirá del período de prisión que la persona esté cumpliendo o llegue a cumplir en el territorio de la Parte Requerida;
 - e) no se impondrá pena ni medida coercitiva a la persona bajo custodia que no consienta en una solicitud de traslado temporal.





ARTÍCULO 10

Salvoconducto

1. La persona que se encuentre en el territorio de la Parte Requirente con motivo de la solicitud de asistencia:
 - a) no será detenida, procesada, sancionada ni sujeta a ninguna otra medida restrictiva por actos u omisiones anteriores a su salida del territorio de la Parte Requerida;
 - b) no estará obligada a prestar testimonio o colaborar con una investigación o proceso distinto del relacionado con la solicitud.
2. El párrafo 1º de este artículo dejará de ser aplicable cuando dicha persona:
 - a) estando libre para partir, no ha salido de la Parte Requirente dentro de un plazo de quince días consecutivos después de haber sido notificada oficialmente que su presencia ya no es necesaria; o
 - b) haya regresado voluntariamente al territorio de la Parte Requirente después de haberla dejado.

ARTÍCULO 11

Audiencia por Videoconferencia

1. La Parte Requirente podrá solicitar una audiencia por videoconferencia para tomar declaración a víctimas, testigos o peritos.
2. La Parte Requerida tendrá la opción de acceder a la celebración de una audiencia por videoconferencia.
3. Las solicitudes de audiencia por videoconferencia deberán contener, además de la información a la que se refiere el artículo 24, el nombre de las autoridades y demás personas que participarán en la audiencia.
4. La autoridad competente de la Parte Requerida citará a la persona para ser oída, de conformidad con su legislación nacional.
5. Las siguientes reglas se aplican a la audiencia por videoconferencia:





- a) la audiencia tendrá lugar en presencia de la autoridad competente de la Parte Requerida. Esta autoridad también será responsable de identificar a la persona oída y por el respeto al debido proceso legal. Si la autoridad competente de la Parte Requerida estima que durante la audiencia no se está respetando el debido proceso legal, tomará con prontitud las medidas necesarias para asegurar la debida continuación de la audiencia;
- b) la audiencia será realizada directamente por la autoridad competente de la Parte Requiriente, o bajo su dirección, de conformidad con su legislación nacional;
- c) a petición de la Parte Requiriente o de la persona que deba ser oída, la Parte Requerida dispondrá que dicha persona sea asistida por un intérprete;
- d) la persona a ser oída puede invocar el derecho a guardar silencio reconocido por la legislación nacional de la Parte Requerida o de la Parte Requiriente.

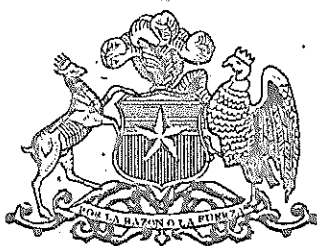
6. La autoridad competente de la Parte Requerida levantará, luego de concluida la audiencia, un acta que indique:

- a) la fecha, el lugar de la audiencia y la firma de los presentes;
- b) la identidad de la persona oída;
- c) la identidad y calificaciones de las demás personas de la Parte Requerida que participaron en la audiencia;
- d) los eventuales compromisos o juramentos; y
- e) las condiciones técnicas en que tuvo lugar la audiencia.

7. El acta a que se refiere el párrafo anterior será transmitida por la Autoridad Central de la Parte Requerida a la Autoridad Central de la Parte Requiriente.

8. La Parte Requerida tomará las medidas necesarias para garantizar que su legislación nacional se aplique de la misma manera que si la audiencia hubiera tenido lugar en el marco de un procedimiento nacional, cuando los testigos o peritos sean oídos en su territorio de conformidad con este artículo, y





- a) se negaren a declarar si están obligados a hacerlo; o
- b) dieren falso testimonio.

ARTÍCULO 12

Equipos Conjuntos de Investigación y Órganos Mixtos de Investigación

1. Con base en el presente Tratado, las autoridades competentes de las Partes, a cargo de una investigación penal, podrán solicitar crear tanto Equipos Conjuntos de Investigación, como Órganos Mixtos de Investigación, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones o procesos penales en alguna de las Partes.
2. Las solicitudes de creación de un Equipo Conjunto de Investigación o de un Órgano Mixto de Investigación serán tramitadas a través de las Autoridades Centrales designadas por cada Parte.
3. Un Equipo Conjunto de Investigación o un Órgano Mixto de Investigación tendrá facultades para actuar dentro de los territorios de las Partes que los crearon, de conformidad con la legislación nacional de las Partes donde se encuentre actuando el Equipo o el Órgano.
4. Las Partes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

ARTÍCULO 13

Medidas Cautelares

A solicitud de la Parte Requirente, la autoridad competente de la Parte Requerida podrá ordenar la adopción de medidas cautelares para mantener una situación existente, para proteger intereses jurídicos en peligro o para preservar pruebas.

ARTÍCULO 14

Búsqueda e Incautación

1. La Autoridad Central de la Parte Requerida cumplirá, de conformidad con su legislación nacional, la solicitud de búsqueda, incautación y entrega de cualquier bien a la Parte Requirente, siempre que la solicitud contenga información que justifique la medida.





2. Las Partes podrán solicitar un documento que acredite la continuidad de la custodia, la identidad de los bienes incautados y la integridad de su estado.
3. La Autoridad Central de la Parte Requerida podrá solicitar que la Parte Requirente esté de acuerdo con los términos y condiciones que considere necesarios para proteger los intereses de las víctimas y de terceros de buena fe en los bienes a transferir.

ARTÍCULO 15

Registros Oficiales

1. La Parte Requerida proporcionará a la Parte Requirente copias de registros públicos, incluidos documentos o información en cualquier medio, en poder de las autoridades de la Parte Requerida.
2. La Parte Requerida podrá, a su discreción, proporcionar copias de cualquier registro, documento o información en cualquier medio que esté en poder de las autoridades de esa Parte y que no esté disponible al público, en la misma medida y bajo las mismas condiciones que estarían disponibles a sus propias autoridades responsables de hacer cumplir la ley.

ARTÍCULO 16

Devolución de Documentos y Bienes

La Autoridad Central de la Parte Requirente devolverá cualquier documento o bien que se le haya proporcionado en cumplimiento de una solicitud en conformidad a este Capítulo tan pronto como sea posible, a menos que la Autoridad Central de la Parte Requerida renuncie a la devolución de dichos documentos o bienes.

ARTÍCULO 17

Asistencia en Procesos de Comiso

1. Las Partes se asistirán mutuamente en procesos que involucren identificación, seguimiento, medidas de seguridad, tales como bloqueo, incautación, secuestro y comiso de





efectos e instrumentos del delito, de conformidad con la legislación nacional de la Parte Requerida.

2. Si la Autoridad Central de una Parte toma conocimiento de que los efectos e instrumentos del delito se encuentran en el territorio de la otra Parte y están sujetos a medidas de protección tales como bloqueo, incautación, secuestro y comiso de conformidad con la legislación nacional de esa Parte, podrá informar a la otra Autoridad Central.

3. Si la Parte notificada en los términos del párrafo anterior tiene jurisdicción, la información podrá ser remitida a sus autoridades para la decisión sobre la eventual adopción de medidas. Estas autoridades decidirán de conformidad con su legislación nacional, y la Autoridad Central de ese país se asegurará de que la otra Parte tenga conocimiento de las medidas adoptadas.

CAPÍTULO III

DEVOLUCIÓN Y DIVISIÓN DE ACTIVOS INCAUTADOS O SUS VALORES EQUIVALENTES

ARTÍCULO 18

Devolución de Activos

1. En caso de condena en la Parte Requirente, los activos incautados por la Parte Requerida podrán ser devueltos a aquella a efectos de comiso, de conformidad con la legislación nacional de la Parte Requerida.

2. Las devoluciones se basarán, por regla general, en una decisión final emitida por la Parte Requirente. Sin embargo, la Parte Requerida podrá devolver los activos antes de la finalización del procedimiento, de conformidad con su legislación nacional.

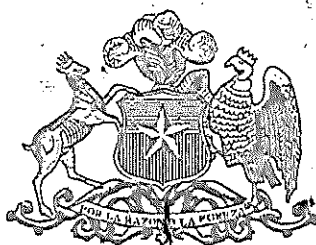
3. Se respetarán los derechos reclamados por terceros de buena fe o víctimas identificables sobre estos activos.

ARTÍCULO 19

Devolución de Dinero Público Indebidamente Apropriado

1. Si la Parte Requerida incauta o comisa activos constitutivos de fondos públicos, habiendo sido lavados o no, y que hayan sido sustraídos indebidamente de la Parte Requirente, la Parte Requerida devolverá los activos incautados o comisados a la Parte Requirente, deduciendo en su caso únicamente los gastos operacionales.





2. Las devoluciones se basarán, por regla general, en una decisión final emitida por la Parte Requirente. Sin embargo, la Parte Requerida podrá devolver los activos antes de la finalización del procedimiento, de conformidad con su legislación nacional.

ARTÍCULO 20

Solicitudes de División de Activos

1. Una Parte podrá presentar una solicitud de división de activos a la Parte que esté en posesión de los bienes incautados, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.
2. La Parte Requerida podrá, de mutuo acuerdo dividir dichos activos con la Parte Requirente. Si fuere necesario, esta disposición constituirá el fundamento legal para que las Partes puedan compartir los bienes comisados.
3. La solicitud de división de activos se hará en el menor plazo posible.
4. La Parte Requerida, al recibir una solicitud de división de activos de conformidad con las disposiciones de este artículo, deberá:
 - a) decidir sobre la conveniencia de dividir los activos en la forma prevista en este artículo; e
 - b) informar el resultado de esa decisión a la Parte que presentó la solicitud.
5. En determinados casos, cuando existan terceros de buena fe o víctimas identificables, la división de activos entre las Partes podrá estar precedida de decisiones sobre los derechos de los terceros de buena fe o de las víctimas.

ARTÍCULO 21

Reparto de Activos

Al proponer la división de activos a la Parte Requirente, la Parte Requerida deberá:

- a) determinar, de común acuerdo y de conformidad con su legislación nacional, la proporción de los activos a dividir; y





- b) transferir una cantidad equivalente a esa proporción a la Parte Requirente, de conformidad con el artículo 22.

ARTÍCULO 22

Pago de Activos Divididos

1. A menos que las Partes acuerden lo contrario, cualquier monto transferido de conformidad con el artículo 21 se pagará por transferencia electrónica de fondos o cheque.
2. El pago de dicha cantidad se realizará:
 - a) a la República Federativa de Brasil cuando esta sea la Parte Requirente, y enviado al órgano competente o a la cuenta designada por la Autoridad Central Brasileña;
 - b) a la República de Chile cuando esta sea la Parte Requirente y enviado al órgano competente o a la cuenta que señale la Autoridad Central Chilena;
 - c) a cualquier otro beneficiario o beneficiarios que la Parte Requirente especifique mediante notificación a la Parte Requerida.

ARTÍCULO 23

No Imposición de Condiciones

A menos que las Partes acuerden lo contrario, la Parte Requerida no podrá imponer ninguna condición a la Parte Requirente con respecto al uso de cualquier monto que transfiera de conformidad con el Artículo 21 anterior. En particular, no podrá exigir a la Parte Requirente que comparta esa suma con ningún otro Estado, organización o individuo.





CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 24 Forma y Contenido de la Solicitud

1. Las solicitudes de asistencia jurídica mutua y cualquier otra comunicación en virtud del presente Tratado, incluidas las firmadas electrónicamente, se transmitirán entre las respectivas Autoridades Centrales utilizando medios electrónicos, que permitan a las Partes cerciorarse de su autenticidad y dejar registro por escrito. Excepcionalmente, las solicitudes de asistencia jurídica mutua o sus respuestas se remitirán en papel, por vía postal, cuando las Partes lo estimen necesario.
2. La solicitud contendrá lo siguiente:
 - a) nombre y cargo de la autoridad a cargo del proceso o investigación que se refiere la solicitud;
 - b) breve y clara descripción del asunto y naturaleza de la investigación, acción penal u otros procedimientos, incluyendo las disposiciones legales aplicables al caso a que se refiere la solicitud;
 - c) resumen de la información que originó la solicitud;
 - d) descripción de las pruebas u otro tipo de asistencia solicitada; y
 - e) finalidad para la que se solicitan las pruebas u otra asistencia.
3. Cuando sea necesario y posible, la solicitud también contendrá:
 - a) identidad, fecha de nacimiento y ubicación de la persona de quien se solicita la prueba;
 - b) identidad, fecha de nacimiento y ubicación de la persona a ser citada, la indicación de su participación en la investigación o en el proceso y la forma de citación correspondiente;
 - c) información disponible sobre la identidad y ubicación de la persona a ser encontrada;





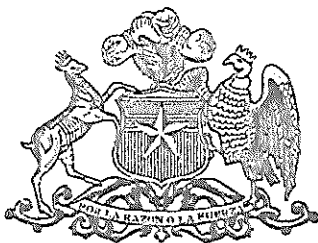
- d) descripción precisa del lugar a ser registrado y de los bienes a ser incautados;
 - e) descripción de la forma en que debe hacerse y registrarse la declaración o testimonio;
 - f) lista de preguntas a ser realizadas para la toma de declaraciones;
 - g) descripción de cualquier procedimiento especial a seguir para cumplir con la solicitud;
 - h) información sobre aportes de costo y gastos a que tiene derecho la persona citada a comparecer en el territorio de la Parte Requirente;
 - i) cualquier otra información que pueda ponerse en conocimiento de la Parte Requerida para facilitar el cumplimiento de la solicitud; y
 - j) cualquier información sobre la necesidad de confidencialidad.
4. La Parte Requerida podrá solicitar a la Parte Requirente cualquier información adicional que considere necesaria para cumplir con la solicitud.

ARTÍCULO 25

Asistencia Jurídica Mutua en Caso de Emergencia

1. Cada Parte podrá solicitar asistencia mutua de forma rápida y expedita cuando considere que existe una emergencia. Una solicitud en virtud del presente artículo deberá incluir, además de los demás elementos necesarios señalados en el artículo precedente, una descripción de los hechos que demuestran que existe una emergencia y la forma en que la asistencia solicitada se relaciona con ella.
2. La Parte Requerida aceptará dicha solicitud siempre en formato electrónico. Podrá exigir niveles adecuados de seguridad y autenticación antes de aceptar la solicitud.
3. La Parte Requerida podrá solicitar, de forma rápida y expedita, información complementaria para evaluar la solicitud. La Parte Requirente facilitará dicha información.





complementaria de forma rápida y expedita.

4. Una vez que esté convencida de que existe una emergencia y de que se han cumplido los demás requisitos de asistencia mutua, la Parte Requerida responderá a la solicitud de forma rápida y expedita.

ARTÍCULO 26

Idiomas

La solicitud se hará en el idioma de la Parte Requirente, acompañada de una traducción al idioma de la Parte Requerida, salvo que se acuerde lo contrario.

ARTÍCULO 27

Ejecución de las Solicitudes

1. La Autoridad Central de la Parte Requerida cumplirá inmediatamente la solicitud o la transmitirá, cuando sea necesario, a la autoridad competente para hacerlo. Las autoridades competentes de la Parte Requerida harán todo lo posible para cumplir con la solicitud. Los tribunales de la Parte Requerida emitirán citaciones, órdenes de allanamiento u otras órdenes necesarias para cumplir con la solicitud.
2. Si la Parte Requerida concluye que el cumplimiento de la solicitud interferirá con el curso del procedimiento o pondrá en peligro la seguridad de cualquier persona en su territorio, su Autoridad Central podrá:
 - a) determinar que se posponga el cumplimiento de la solicitud; o
 - b) consultar a la Autoridad Central de la Parte Requirente sobre la posibilidad de cumplirla en las condiciones que se estimen necesarias, las cuales, de ser aceptadas, serán respetadas por la Parte Requirente.
3. La Parte Requerida podrá permitir la participación, en el cumplimiento de la solicitud, de las personas en ella mencionadas.
4. La Autoridad Central de la Parte Requerida podrá solicitar a la Autoridad Central de la Parte Requirente que proporcione la información en la forma necesaria para permitir el cumplimiento de la solicitud.





5. La Autoridad Central de la Parte Requerida podrá tomar cualquier medida necesaria, conforme a su legislación nacional, para ejecutar la solicitud.
6. La Autoridad Central de la Parte Requerida responderá a las consultas realizadas por la Autoridad Central de la Parte Requirente con respecto al progreso del cumplimiento de la solicitud.
7. La Autoridad Central de la Parte Requerida informará a la brevedad posible a la Autoridad Central de la Parte Requirente de cualquier circunstancia que haga improcedente que continúe dando cumplimiento a la solicitud o que requiera modificaciones a la medida solicitada.
8. La Autoridad Central de la Parte Requerida informará a la brevedad posible del resultado de la solicitud a la Autoridad Central de la Parte Requirente.

ARTÍCULO 28

Información Espontánea

1. La Autoridad Central de una Parte podrá, sin solicitud previa, enviar información a la Autoridad Central de la otra Parte, cuando considere que el suministro de dicha información ayudaría a la otra Parte a iniciar o realizar investigaciones o procedimientos, o pueda dar lugar a que se presente una solicitud de conformidad con el presente Tratado.
2. La Parte que proporcione información espontáneamente podrá, de conformidad con su legislación nacional, imponer condiciones al uso de esta información por parte de la otra Parte, la cual estará sujeta a estas condiciones.

ARTÍCULO 29

Certificación y Legalización

Los documentos transmitidos a través de las Autoridades Centrales o por vía diplomática, de conformidad con este Tratado, estarán exentos de certificación, legalización o de cualquier trámite de autenticación.





ARTÍCULO 30

Costos

1. La Parte Requerida correrá con todos los costos relacionados con el cumplimiento de la solicitud, con excepción de:

- a) honorarios de peritos, ayuda de costo y gastos correspondientes a viajes de personas, de conformidad con los artículos 8° y 9°.
- b) costos de establecimiento y operación de videoconferencias e interpretación de tales procedimientos;
- c) gastos de traslado de las personas bajo custodia de conformidad con el artículo 9°. Dichos honorarios, costos, asignaciones y gastos correrán a cargo de la Parte Requiriente, incluidos los servicios de traducción, transcripción e interpretación, cuando sean solicitados.

2. Si la Autoridad Central de la Parte Requerida notifica a la Autoridad Central de la Parte Requiriente que el cumplimiento de la solicitud puede requerir costos u otros recursos de naturaleza extraordinaria, o que existen dificultades de otro tipo, las Autoridades Centrales consultarán con miras a llegar a un acuerdo sobre las condiciones bajo las cuales se cumplirá la solicitud y cómo se asignarán los recursos.

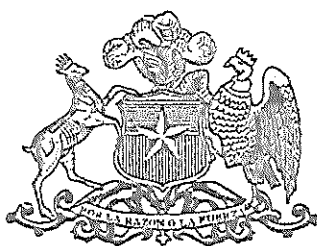
CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 31

Compatibilidad con Otros Tratados

La asistencia y los procedimientos establecidos en este Tratado no constituirán un impedimento para que las Partes se presten asistencia según las disposiciones de otros acuerdos internacionales de los que sean parte, la costumbre internacional o con base en su legislación nacional. Las Partes también podrán brindar asistencia de conformidad con cualquier convenio, acuerdo o práctica que sea aplicable entre las autoridades competentes de las Partes.





ARTÍCULO 32

Consultas

Las Autoridades Centrales de las Partes se consultarán, a solicitud de cualquiera de ellas, sobre la implementación del presente Tratado, en general o en relación con un caso específico. Las Autoridades Centrales también podrán acordar las medidas prácticas necesarias para facilitar la implementación de este Tratado.

ARTÍCULO 33

Ratificación y Vigencia

1. El presente Tratado entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la última notificación en la que una de las Partes informe a la otra del cumplimiento de sus procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor.
2. El presente Tratado se aplicará a todas las solicitudes de asistencia jurídica mutua que se transmitan desde su entrada en vigor.

ARTÍCULO 34

Enmiendas

Este Tratado podrá ser enmendado en cualquier momento por consentimiento mutuo de las Partes.

ARTÍCULO 35

Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado, notificándoselo a la otra Parte por escrito a través de la vía diplomática.
2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de la notificación.
3. Las solicitudes formuladas con anterioridad a la notificación por escrito, o recibidas dentro del plazo de seis meses desde la denuncia, serán resueltas de conformidad con el presente Tratado.





ARTÍCULO 36
Resolución de Controversias

Cualquier controversia que pudiera surgir en relación con la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente Tratado, se resolverá preferentemente entre las Autoridades Centrales, o por la vía diplomática.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Tratado.

Hecho en Brasilia, el 22 de abril de 2025, en dos (2) ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA
DE CHILE

Albert Van Klaveren Stork
Ministro de Relaciones Exteriores

POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA
DE BRASIL

Ricardo Lewandowski
Ministro de Justicia y Seguridad Pública



CONFORME CON SU ORIGINAL



FERNANDA GARCÉS RAMÍREZ
Directora General de Asuntos Jurídicos

Santiago, 2 de junio de 2026.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 147 GG

I.F. N°147 /01.07.2026

Informe Financiero

Proyecto de acuerdo que aprueba el Tratado entre la República de Chile y la República Federativa de Brasil sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, hecho en Brasilia, el 22 de abril de 2025

Mensaje N°090-374

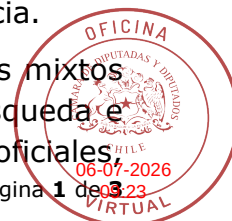
I. Antecedentes

El presente proyecto de acuerdo aprueba el Tratado entre la República de Chile y la República Federativa de Brasil sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, hecho en Brasilia el 22 de abril de 2025.

El Tratado tiene por objeto fortalecer y agilizar la cooperación jurídica entre ambos países en materia penal, especialmente en el contexto del aumento del crimen organizado y de la actividad delictiva transnacional. Para estos efectos, regula mecanismos de asistencia destinados a facilitar la investigación y persecución penal, incluyendo la recuperación de activos, el uso de videoconferencias, la creación de equipos conjuntos de investigación, y la búsqueda, entrega y devolución de bienes y documentos. Este tratado moderniza la cooperación jurídica y existente entre ambos países en el marco del Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua del MERCOSUR (2002) y de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (1992).

En particular, el Tratado contempla las siguientes materias:

- a) Define el alcance de la asistencia jurídica mutua en materia penal y establece las autoridades centrales encargadas de transmitir y recibir las solicitudes de asistencia.
- b) Regula las causales por las cuales podrá denegarse la asistencia, así como las obligaciones de confidencialidad, protección y conservación de datos.
- c) Establece reglas para la comunicación de actos procesales, la recepción de testimonios y pruebas, la comparecencia de personas, el traslado temporal de personas bajo custodia y el uso de audiencias por videoconferencia.
- d) Regula la creación de equipos conjuntos de investigación y órganos mixtos de investigación, así como la adopción de medidas cautelares, búsqueda e incautación, entrega de información contenida en registros oficiales.



devolución de documentos y bienes, y asistencia en procesos de comiso.

- e) Establece normas sobre devolución y división de activos incautados o sus valores equivalentes.
- f) Regula los procedimientos aplicables a las solicitudes de asistencia, incluyendo su forma y contenido, solicitudes en casos de emergencia, traducción, ejecución, información espontánea, eliminación de exigencias de certificación y legalización, y distribución de costos.
- g) Contempla disposiciones finales relativas a consultas, solución de controversias, enmiendas, entrada en vigor, denuncia y compatibilidad con otros tratados.

II. Efecto del Proyecto de Acuerdo sobre el Presupuesto Fiscal

Dada la naturaleza normativa del proyecto de acuerdo, y considerando que su contenido consiste en aprobar un tratado internacional destinado a regular mecanismos de cooperación jurídica mutua en materia penal entre la República de Chile y la República Federativa de Brasil, su aprobación **no irrogará un mayor gasto fiscal ni tendrá incidencia sobre el presupuesto fiscal.**

Las actuaciones que corresponda realizar en virtud del Tratado deberán efectuarse con cargo a los recursos vigentes de las instituciones competentes, de conformidad con sus respectivas atribuciones.

III. Fuentes de Información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el Tratado entre la República de Chile y la República Federativa de Brasil sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, hecho en Brasilia, el 22 de abril de 2025.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 147 GG

I.F. N°147 /01.07.2026



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

